



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN SOFIA NAVARRO MUÑOZ
CONTRA DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ RADICADO No. 23-00131-05003-
2022-00042.**

MONTERIA, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARMEN SOFIA NAVARRO MUÑOZ** a través de apoderado judicial contra **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA.** -

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, OCHO (08) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARMEN SOFIA NAVARRO MUÑOZ** a través de apoderado judicial contra **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

**1. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto
806 de 2020**

La parte actora al indicar la dirección electrónica del demandado **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ** para efectos notificados, no indicó la forma de su obtención, es decir, el libelista deberá aclarar tal situación y actuar en armonía con lo establecido en el Decreto mencionado.

De igual forma, se observa que la parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la demandada.

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales, Aunado a ello debe presentar al Juzgado constancia del envío vía correo electrónico a las demandadas de la demanda subsanada.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
850cf5c10c59c48a43fe2da8eef08d4e0cab7cebda6813ade40bdaad044e0447

Documento generado en 08/03/2022 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>